



RESOLUCION No. CSJATR19-1018
15 de octubre de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00719-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la Doctora ALMA RIQUETT PALACIO, en calidad de Defensora del Pueblo Regional del Atlántico puso en conocimiento a esta Corporación respecto a la queja impetrada por la señora Gladys Esther Luna Naranjo.

Que en virtud de lo anterior, esta Sala DE OFICIO dispuso impartir el trámite como vigilancia judicial administrativa dentro del proceso de radicación No. 2019-00306 contra Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad. *2019-001.*

Que el anterior escrito, fue radicado el día 27 de septiembre de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 30 de septiembre de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00719-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la Doctora ALMA RIQUETT PALACIO, en calidad de Defensora del Pueblo Regional del Atlántico, consiste en los siguientes hechos:

La Defensoría del Pueblo es la institución encargada de velar por el ejercicio y vigencia de los derechos humanos; emanada de los artículos 282 al 284 de la Constitución Política, la Ley 24 de 1992 y el Decreto 025 de 1994, que faculta a esta regional del ministerio público para "Hacer recomendaciones y observaciones a las autoridades y a los particulares en caso de amenaza o violación de los Derechos Humanos y velar por su promoción y ejercicio con el fin de garantizar el cumplimiento y efectividad de la acción defensoría

Despacho recibió la Queja del usuario(a) Gladys Esther Luna Naranjo, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.613.625, T.P N° 146.520 C.S de la J, con domicilio en la calle 23 N° 26 - 81 Barrio Centenario en Soledad, quien narran cómo hechos objeto de su inconformidad los siguientes: "Soy la apoderada judicial del señor Rafael Enrique Corcho Rada, identificado con la cédula de ciudadanía N07.437.850_en_elproceso que llevo en el Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla impetre esta tutela debido te que el Juzgado Segundo Promiscuo de familia de soledad me inadmitió la demanda de interdicción alegando que tenía 5 días para subsanar por lo que realicé^ él trámite correspondiente por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad resolvió rechazar la demanda de interdicción alegando que no se había subsanado en debida forma, el día 20 de marzo de 2019 presentó recurso de reposición contra el auto y hasta la fecha no ha sido resuelto".

Como quiera que de la situación fáctica y jurídica narrada por el quejoso(a) pudiera verse vulnerados o amenazado su Derecho al Debido Proceso, se le realiza el traslado de acuerdo al artículo 21 de la ley 1755 del 2015, por lo que respetuosamente le exhortamos atender este asunto a la mayor brevedad posible dentro del ámbito de sus competencias funcionales, de igual manera se le informa

ll



que el artículo 35 de la ley 734 del 2002 Código Único Disciplinario en su numeral 8 establece las sanciones disciplinarias por no responder los escritos dentro de los términos de ley o remitirlos a destinatario diferentes.

Por último, en atención a las prescripciones del artículo 15 y 17 de la Ley 24 de 1992 que establecen:

Artículo 15. "Todas las autoridades públicas así como los particulares a quienes se les haya atribuido o adjudicado la prestación de un servicio público, deberán suministrar la información necesaria para el efectivo ejercicio de la funciones del Defensor, sin que les sea posible oponer reserva alguna, salvo los casos que la Constitución lo disponga. La Información deberá ser suministrada en un plazo máximo de cinco días".

Artículo 17. "La negativa o negligencia de un funcionario o servidor público que impida o dificulte el desarrollo de las funciones de la Defensoría del Pueblo constituirá causal de mala conducta, que será sancionada con la destitución del cargo, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar" {...}, le solicito dar respuesta de forma oportuna al presente requerimiento.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de



justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS, en su condición de Juez Segunda Promiscuo de Familia de Soledad, con oficio del 01 de octubre de 2019, en virtud a lo ordenado en auto y siendo notificado 02 de octubre de 2019.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento, la funcionaria judicial requerida se mantuvo silente.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto CSJATAVJ19-934 del 08 de octubre de 2019 dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS, en su condición de Juez Segunda Promiscuo de Familia de Soledad, respecto del proceso de radicación No. 2019-0001. Dicho auto fue notificado el 15 de octubre de 2019, vía correo electrónico.

Que se le ordenó a la Doctora DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS, en su condición de Juez Segunda Promiscuo de Familia de Soledad, *normalizar* la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de resolver el recurso de reposición presentado dentro del expediente de radicación No. 2019-0001, a las que hace alusión el quejoso. Además deberá remitirse copia a este Consejo Seccional de las providencias o actuaciones que dan cuenta de la normalización de la situación de deficiencia, o en su defecto las pruebas que certifiquen la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden impartida.

Que vencido término para dar respuesta al requerimiento, la Doctora DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS, en su condición de Juez Segunda Promiscuo de Familia de Soledad, rindió informe mediante escrito de fecha 15 de octubre de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-8401, pronunciándose en los siguientes términos:

"Por medio de la presente, de manera formal y respetuosa, en mi calidad de Juez Segunda Promiscuo de Familia de Soledad Atlántico, rindo informe por escrito por usted solicitado, con relación a la vigilancia administrativa de las actuaciones judiciales surtidas dentro del proceso de INTERDICCION JUDICIAL interpuesto por el RAFAEL ENRIQUE CORCHO RADA, a través de apoderado judicial en favor de su hermana MARIA CONCEPCIÓN CORCHO RADA, Radicado 2019-00001, así: Dicho proceso nos correspondió por reparto y las actuaciones desplegadas al interior del mismo fueron las siguientes:

- La demanda fue presentada para su sometimiento a reparto el día 19 de diciembre de 2018 en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia que estaba de turno, fue entregada a este despacho el día 20 de diciembre de la pasada anualidad, suspendiéndose los términos para actuaciones judiciales relacionadas con el área propiamente de familia, desde el 19 diciembre de 2018 hasta el 11 de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia



enero de 2019; se profirió auto calendado 31/ Enero/ 2019, mediante el que se decide INADM1T1R la demanda, entre otros, a razón básicamente de que no se acompañaba con la demanda un CERTIFICADO médico Psiquiátrico o Neurológico sobre el estado del presunto interdicto, actualizado, ello con base en lo dispuesto en el artículo 586 del CGP en su numeral 1°. , advirtiéndole al actor que el memorando aportado con la demanda en copia simple firmado por el Dr. GUSTAVO ROMERO, no satisfacía las exigencias de la norma citada, ya que este pedimento legal no puede suplirse con otros documentos tales como evolución médica, Epicrisis o resúmenes finales de historia clínica, sobre todo si se pretendía la interdicción judicial provisoria como era del caso. Cabe desatacar que en el documento aportado con la demanda firmado por el Dr. GUSTAVO ROMERO, aparece éste suscribiendo dicho memorando por el área de Medicina Laboral, sin que se especifique su especialidad como tal.

- El citado auto notificado mediante estado No. 014 del 04/ Enero/ 2019, siendo subsanada en término, aportándose para ello escrito y anexos obrantes a folios 18 al 31.

- Para pretender subsanar el yerro advertido el apoderado judicial de la parte actora, presenta documento contentivo de una valoración Neuropsicológica practicada a señora MARIA CONCEPCIÓN CORCHO RADA, el día 11 de febrero de 2019 por parte de la fundación Rehabilitar Nuevo amanecer, firmada por la Dra. LIA OLIVEROS CHARRIS como especialista en Psicología Clínica y Magister en Neuropsicología.

Mediante auto calendado 15/ Marzo/ 2019, se decide RECHAZAR la demanda, en atención a que la misma no fue subsanada en Debida Forma, auto notificado mediante estado No. 032 de fecha 18/ Marzo/ 2019 . Lo anterior obedeció a que el informe aportado por el profesional del derecho, tampoco se ajustaba a las exigencias del numeral lo del artículo 586 arriba citado y aparte se encontraba firmado por una Psicóloga Clínica y no por los médicos especialista que taxativamente prescribe la norma aludida, quienes de acuerdo a lo preceptuado en la CGP y en la ley 1306 de 2009, son los idóneos para certificar los aspectos que interesan al proceso relacionados con las patologías que sufren personas sujetas a la declaración de interdicción judicial.

La parte actora a través de apoderado judicial, presenta dentro del término legal, en fecha: 20/ Marzo/ 2019, escrito obrante a folios 33 al 35 , a través del cual interpone recurso de REPOSICION, el cual luego del trámite interno de secretaría, fue fijado en lista el pasado 03/ Mayo/2019, venciéndose el traslado el próximo 08/ Mayo/ 2019, para que pueda ingresar nuevamente al despacho a fin de proveer y resolver lo pertinente. Cabe informar a su señoría que la parte interesada y tutelante, no interpuso en forma subsidiaria el recurso de apelación contra el citado auto de rechazo, estando contemplado el mismo como susceptible de ser impugnado, en los artículos 90 y 321 del CGP.

El día 13 de mayo del corriente, se resolvió abstenerse de reponer la providencia de 15 de marzo de 2019, argumentando suficientemente las razones fácticas y jurídicas para arribar a esa decisión.

Sobre la imperiosa necesidad de probar médicamente la incapacidad antes de decretar la interdicción de una persona, esta Corte también señaló en sentencia T-1103 de 2004:

"En este orden de ideas, el acompañamiento de un certificado médico a una demanda en la que se solicita que una persona sea declarada interdicta por demencia, no constituye una mera formalidad exigida por la ley procesal para la admisión de una demanda de esta naturaleza, sino que está llamado a cumplir fines específicos como son (i) constituye un soporte probatorio insustituible para que el juez competente tenga los elementos de juicio necesarios para proveer sobre la admisión de una demanda de interdicción; y, (ii) se erige en una garantía fundamental para el demandado, dado que no todas las personas deben soportar un proceso de esta naturaleza, sino solamente aquellas sobre las cuales se acredita una condición de discapacidad que amerite, por lo menos, la apertura del proceso."

Descendiendo en el objeto de este auto, es importante señalar que una vez observado las diferentes actuaciones procesales en el plenario y las pruebas aportadas con la demanda y su subsanación, esta Agencia Judicial advierte que la parte recurrente no dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 586 del Código General del Proceso, que reza: "A la demanda se acompañara un certificado de un médico psiquiatra o neurólogo sobre el estado del presunto interdicto." Lo cual fue señalado expresamente por esta autoridad judicial en el respectivo auto indamisorio de la demanda, no de manera antojadiza ni caprichosa, sino con sujeción a los lineamientos legales que rigen el tema.

Al respecto, es menester informarle a la parte recurrente que los jueces deben fallar o tomar sus decisiones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Nacional que reza: "Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial." Lo que nos lleva a determinar que si la ley previó expresa y taxativamente que el psiquiatra o neurólogo deben ser los profesionales idóneos para suscribir dicha certificación y no otro diferente, así lo debe hacer la parte interesada y así lo debemos exigir los operadores judiciales, con la finalidad de ajustar el procedimiento a los preceptos legales y poder continuar con el trámite subsiguiente dentro del respectivo proceso, a fin de lograr una decisión acorde al Derecho Positivo acorde con la necesidad de abrir el proceso con base en las prescripciones anotadas por el profesional de la medicina respecto de la persona de la cual se pretende declarar en interdicción judicial.

Cabe anotar que el demandante interpuso sendas acciones constitucionales contra el Juzgado y el Banco Popular, pretendiendo el amparo de sus derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso y mínimo vital, solicitando en sus pretensiones en virtud del amparo se ordenara al Banco Popular, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del Fallo de tutela, procedan a realizar el pago de las mesadas pensionales que se han sido retenidas a la señora María Concepción Corcho Rada y que se ordene al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del Fallo de tutela, procedan a realizar la admisión de la demanda de interdicción que se encuentra en ese despacho, bajo el radicado No. 001-2019.

La primera acción constitucional le correspondió a la MAGISTRADA DRA. YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO, bajo el radicado T-00164-2019, quien la tramitó hasta el final profiriendo fallo calendarado 13 de mayo de 2019, en el cual resolvió declarar la improcedencia el amparo constitucional invocado.

Posteriormente, y de manera inexplicable en poco tiempo el despacho fue notificado de otra acción constitucional bajo los mismos supuestos facticos y jurídicos, la cual le correspondió tramitar al Dr. ABDON SIERRA GUTIERREZ, radicada bajo el No. T- 2019-00204-00, quien en providencia de fecha mayo 28 de 2019, decidió negar la protección invocada por considerar la solicitud como temeraria, argumentando que existía otra acción constitucional por las mismas partes, contenidas por los mismos hechos y pretensiones, que ya había sido fallada por la sala Primera de ese Tribunal. El accionante impugnó el fallo y la H. Corte Suprema de Justicia en decisión del 10 de julio de 2019 ATC1019-2019 Radicación 08001-22-13-000-2019-00204-01, en la cual resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado en la tutela referida en lo que tiene que ver con la queja constitucional endilgada al Banco Popular, a partir del auto que ordenó su trámite, inclusive, sin perjuicio de la validez de las pruebas en los términos del artículo 138 del CGP. En consecuencia se ordenó remitir el expediente al Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, para que conozca de la acción de la referencia, en primera instancia, en lo que tiene que ver con los reproches frente al banco Popular.

En cuanto al trámite impartido por el despacho, las acciones constitucionales referidas no prosperaron, y en lo que respecta a este despacho ya se agotaron todos los medios judiciales a cargo del quejoso y en su debida oportunidad fueron atendidas las solicitudes de la actora, teniendo en cuenta obviamente el gran volumen de negocios que se tramitan en este juzgado que también tiene funciones

de

6

de conocimiento en asuntos penales para adolescentes, tramite de asuntos constitucionales y demás.

Es por ello que como usted observa señora Magistrada este despacho ha obrado conforme los preceptos de ley en el asunto que ocupa y por lo tanto no ha habido amenaza ni vulneración del derecho al Debido Proceso de la Quejosa.

En estos términos dejo rendido el correspondiente informe solicitado, en aras de aclarar los hechos que dieron lugar a la presente queja que originó la vigilancia administrativa de la que soy objeto, por tener a mi conocimiento el asunto de la referencia.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes:

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad se tienen las siguientes:

Anexo archivo digital del trámite impreso al expediente.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia mora en el trámite del proceso radicado bajo el No. 2019-00001?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, cursa proceso ordinario de pertenencia de radicación No. 2019-00001.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y

cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la Doctora ALMA RIQUETT PALACIO, en calidad de Defensora del Pueblo Regional del Atlántico puso en conocimiento a esta Corporación respecto a la queja impetrada por la señora Gladys Esther Luna Naranjo en la que manifiesta la inconformidad de la usuaria respecto a las actuaciones adelantadas por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad en relación a una demanda de interdicción.

Precisa que la señora Luna Naranjo está en desacuerdo respecto de la decisión del Despacho de inadmitir, y posteriormente rechazar la demanda. Sostiene que contra dicha decisión presentó el 20 de marzo de 2019 recurso de reposición y hasta la fecha no ha sido resuelta.

Que la funcionaria judicial inicialmente se mantuvo silente, posteriormente, indica en su informe de descargos explica que el proceso objeto de vigilancia se trata de una demanda repartida al Despacho el 19 de diciembre de 2018, señala que la misma fue inadmitida con proveído del 31 de enero de 2019 por no cumplir con la carga dispuesta en el artículo 586 del CGP. Indica que se presentó escrito con anexos para subsanar la demanda, sin embargo, mediante auto del 15 de marzo de 2019 se dispuso rechazar la demanda puesto que la misma no fue subsanada en debida forma.

Explica que contra dicha decisión se interpuso recurso el 20 de marzo de 2019 encontrándose dentro del término correspondiente y mediante auto del 13 de mayo de 2019 el Despacho resolvió abstenerse de reponer la providencia del 15 de marzo de 2019. Refiere la funcionaria los fundamentos jurídicos en los que sustenta su decisión. Señala que el quejoso interpuso acción de tutela que fue declarada improcedente, y además sostiene que el Despacho ha actuado conforme a los preceptos legales y no ha existido vulneración de derechos.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la Doctora Domínguez Diazgranados como por el quejoso este Consejo Seccional se constató que la funcionaria judicial había dado tramite al recurso de reposición interpuesto incluso antes de la presentación de la vigilancia judicial.

En efecto, mediante auto del 13 de mayo 2019 el Despacho resolvió abstenerse de reponer la providencia del 15 de marzo de 2019.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Doctora DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS, en su condición de Juez Segunda Promiscuo de Familia de Soledad, toda vez que el funcionario había proferido la decisión judicial que daba tramite a la solicitud en su momento, incluso, previo a la presentación de la vigilancia judicial.

De manera, que esta Sala decidirá no continuar con la presente actuación administrativa por lo que no se impondrá los correctivos o anotaciones contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

alr

C

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones a la Doctora DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS, en su condición de Juez Segunda Promiscuo de Familia de Soledad, toda vez que no se advirtió mora judicial injustificada.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra la Doctora DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS, en su condición de Juez Segunda Promiscuo de Familia de Soledad, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

CREV/FLM